5.3 Durante el período de la emergencia las instituciones involucradas quedan autorizadas a efectuar modificaciones presupuestales para la atención de la emergencia ambiental, así como gestionar recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.

Artículo 6º.- Del Programa de atención y vigilancia epidemiológica

El Ministerio de Salud, en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental, establece un Programa de atención y vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, durante el tiempo que dure la referida declaratoria, con la participación de las organizaciones sociales afectadas por la emergencia.

Artículo 7º.- De los informes

El gobierno regional presenta un informe a mitad y al final del tiempo que dure la declaratoria de emergencia ambiental, tanto al Consejo Nacional del Ambiente, como a las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, sobre el manejo de la emergencia, el restablecimiento de la salud de la población y la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales, en la zona geográfica declarada en emergencia.

Artículo 8º.- De la prórroga o levantamiento

Teniendo en cuenta los informes a los que se refiere el artículo precedente y el resultado de las acciones realizadas, el CONAM de oficio o a pedido del gobierno regional y con opinión de los organismos que participaron en la decisión de la declaratoria de emergencia ambiental, puede determinar la prórroga o el levantamiento de la referida emergencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- De las acciones de descontaminación

En aquellas zonas del país identificadas como histórica y altamente contaminadas, que cuenten con los respectivos estudios y evaluaciones, el Consejo Nacional del Ambiente debe desarrollar e implementar en forma prioritaria, en concordancia con lo establecido en los artículos 29º y 30º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, planes y proyectos de descontaminación, en coordinación con las autoridades sectoriales, y los gobiernos regionales y locales involucrados, quienes, para estos efectos, deben prever los recursos necesarios en la formulación de sus respectivos presupuestos. En la ejecución de los planes y proyectos de descontaminación deben participar los agentes contaminantes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- De las adquisiciones y contrataciones

Declarada la emergencia ambiental, conforme a la presente Ley, no es de aplicación el literal c) del artículo 19º de la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, que señala que las situaciones de emergencia están exoneradas de los procesos de selección para las adquisiciones y contrataciones que se realicen, salvo los casos que por excepción sean expresamente declarados por el CONAM, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- De los presupuestos

Se dispone que los sectores, los gobiernos regionales y locales y otras entidades públicas, en la elaboración de sus presupuestos, consignen partidas para la financiación del monitoreo y emergencias ambientales.

TERCERA.- Del Reglamento

El Poder Ejecutivo en el plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Salud, el Reglamento de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cuatro de mayo de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

00279-14

LEY Nº 28805

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA LA REINCORPORACIÓN DE LOS OFICIALES, TÉCNICOS Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los Oficiales, Técnicos y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú pasados al retiro por causal de renovación o medida disciplinaria, en el período comprendido entre el 28 de julio de 1990 y el 22 de noviembre del año 2000, fecha de instalación del Gobierno Transitorio, por razones contrarias o ajenas a las estrictamente institucionales que contempla el ordenamiento jurídico nacional vigente.

Los Oficiales, Técnicos y Suboficiales comprendidos en los alcances de la presente Ley, tendrán un plazo no mayor de 30 días, desde la fecha de entrada en vigencia, para solicitar la revisión de su caso, ante los Ministerios de Defensa o del Interior, según corresponda.

Artículo 2º.- Conformación de Comisiones Especiales

2.1 Confórmase una Comisión Especial en el Ministerio de Defensa, encargada de evaluar las solicitudes de reincorporación a que se refiere la presente Ley, que estará integrada por el Jefe de Estado Mayor de cada uno de los institutos castrenses, el Viceministro de Asuntos Logísticos y de Personal del Ministerio de Defensa, y un representante de la Defensoría del Pueblo.

2.2 Confórmase una Comisión Especial en el Ministerio del Interior, encargada de evaluar las solicitudes de reincorporación a que se refiere la presente Ley, que estará integrada por el Jefe de Estado Mayor de la Policía Nacional del Perú, el Director de Personal de la Policía Nacional del Perú, el Director de Economía del Ministerio del Interior y el Defensor del Policía.

2.3 Cada una de las Comisiones Especiales se instalará en un plazo máximo de 15 días de la entrada en vigencia de esta Ley y tendrán en cuenta los respectivos legajos personales de los Oficiales, Técnicos y Suboficiales, el potencial rendimiento profesional, la capacidad

técnica, así como la idoneidad moral y disciplinaria.

2.4 Las Comisiones Especiales consideran solamente la situación de los Oficiales, Técnicos y Suboficiales que hubieran pasado al retiro por renovación, en las siguientes situaciones:

- Si el Oficial pasó al retiro por renovación con menos de 20 años y no fuera reincorporado al servicio por la Comisión Especial, percibirá una pensión equivalente al 100% del haber que corresponde a su grado inmediato superior. Este derecho se hará efectivo a partir del día siguiente de publicados los resultados de la evaluación de las Comisiones Especiales.
- El personal militar y policial que a la fecha de presentación de la solicitud de revisión, no pudiera reingresar al servicio activo por razones de límite de edad en el grado, si la Comisión considera que la solicitud cumple con los requisitos y su requerimiento es fundado, adicionará a sus años de servicios prestados, el tiempo que estuvo en la condición de retiro antes del cumplimiento del límite de edad, a fin de que el monto de su pensión de retiro considere dicho adicional por tiempo de servicios.
- El personal a que se refiere el numeral anterior será reincorporado por la resolución que corresponda según su grado a su respectivo instituto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la publicación de los resultados de la evaluación a que se refiere la presente Ley.

Artículo 3º.- Plazo para la publicación de los resultados

Culminado el plazo de la presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo 1°, las Comisiones tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para publicar los resultados de su evaluación.

Artículo 4º.- Proceso de Ascensos

Los Ministerios de Defensa y del Interior en el proceso anual de ascensos al Grado Inmediato Superior, considerarán al personal que ha sido calificado positivamente por la Comisión Especial.

Por excepción y para efectos de la presente Ley, no se aplicará lo establecido en las Leyes de Ascenso de los institutos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, respecto al requisito de tiempo de permanencia efectiva en el grado.

Artículo 5º.- Reconocimiento de tiempo de permanencia en situación de retiro como tiempo de servicios

Al personal que haya sido calificado para su reincorporación en el servicio activo se le reconocerá el tiempo de permanencia en situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos, para efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior según cada caso.

Artículo 6º.- Límite de Edad y Tiempo de Servicios

En ningún caso los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú reincorporados por la presente Ley, podrán mantenerse en la situación de actividad, después de haber cumplido la edad máxima prevista para cada grado o haber cumplido 35 años como oficial, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 7º.- Normas Obligatorias

Las reincorporaciones a la situación de actividad de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú dispuestas en aplicación de la presente Ley, no generan derechos ni expectativas administrativas o económicas dejados de percibir durante la permanencia en situación de retiro. Tampoco podrá otorgarse compensaciones o indemnizaciones económicas bajo ninguna forma o denominación.

Artículo 8º.- Ceremonia de Reconocimiento

Los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y el Director General de la Policía Nacional del Perú dispondrán la realización de una ceremonia especial de reconocimiento moral al personal militar y policial reincorporado en virtud de la presente Ley.

Artículo 9º.- Normas no aplicables

No son de aplicación para efectos del cumplimiento de la presente Ley, las disposiciones legales que se le opongan.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día uno de diciembre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

0279-15

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO Nº 025-2005-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CONGRESO

Artículo único.- Modifica el Reglamento del Congreso

Adiciónase el inciso d) al artículo 20º; y modifícanse los artículos 22º, inciso a), 25º, 27º, 31º-A, artículo 32º, literal g), 34º, 35º, 37º, 68º, 73º, 76º, numeral 2, 78º y 88º, literales a) y d) del Reglamento del Congreso de la República, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"**Prohibiciones**

Artículo 20º.- Durante el ejercicio del mandato parlamentario, los Congresistas están prohibidos:

(...)

d) De integrar la Comisión de Fiscalización y Contraloría, Comisión de Ética Parlamentaria y la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales de la Comisión Permanente, así como otras Comisiones Ordinarias que actúen en ejercicio de su función fiscalizadora, cuando se encuentren comprendidos en procesos penales dolosos en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la República ha solicitado el levantamiento de su inmunidad parlamentaria.

En dicho supuesto, el Parlamentario presenta su inhibición ante la Comisión correspondiente.

En el caso de las Comisiones Ordinarias, distintas a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, la ausencia por inhibición de los Congresistas Titulares será considerada como licencia para efecto de la referida investigación o fiscalización, la misma que no se hará extensiva para otros temas o asuntos a cargo de dicha Comisión Ordinaria, casos en los que seguirá participando como miembro titular.